

8.1.6 Identificación del lote de envasado:

Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de envasado, pudiendo ser utilizado como tal la fecha de envasado.

Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación del lote.

8.1.7 Categoría comercial:

Se hará constar la categoría comercial del producto según el apartado 4 de la norma, quedando expresamente prohibida la utilización de adjetivos calificativos diferentes a los establecidos como designaciones de calidad en dicho apartado 4.

A efectos de una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se imprimen directamente sobre el envase los datos anteriormente mencionados serán de los colores siguientes:

- Rojo para la categoría «Extra».
- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».

8.2 Rotulación:

En los rótulos de los embalajes destinados a la venta directa al consumidor final, así como en los suministros a los restaurantes, hospitales y otros establecimientos y colectividades similares, se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número y contenido neto de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- Instrucciones para la conservación (optativo).

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

9. País de origen.

Los envases y embalajes que contengan legumbres de importación, además de cumplir lo establecido en el apartado 8 de esta norma, excepto el lote de envasado, deberán hacer constar el país de origen.

10. Definiciones.

10.1 Tipo comercial:

Conjunto o población de semillas que, perteneciendo a una misma especie botánica, presenten caracteres morfológicos y características de homogeneidad suficientes, aplicables a su utilización como alimento humano, aunque perteneciendo a subespecies distintas.

10.2 Grano roto:

En los granos enteros o mondados se entiende por grano roto el que ha sufrido una amputación accidental que afecta a uno o a los dos cotiledones.

10.3 Grano partido:

Se entiende por grano partido aquel que en parte del grano o del cotiledón presenta una amputación de más de la mitad.

10.4 Grano mondado:

Se entiende por grano mondado el grano entero desprovisto de la totalidad de su película exterior y que mantiene sus dos cotiledones unidos o separados.

10.5 Defectos graves:

Se consideran granos con defectos graves:

- Los granos que presentan un albumen alterado o parasitado.
- Los granos que presentan ligeros ataques de mohos o de podredumbres.
- Los granos que presentan muy ligeras manchas en el albumen.

10.6 Defectos ligeros:

Se consideran granos con defectos ligeros:

- Los granos que no tienen un desarrollo normal, entendiéndose como tales los que no presentan un aspecto externo propio de su tipo comercial.
- Los granos cuyo tegumento presenta una mancha superficial más o menos extendida sin alteración del albumen.
- Los granos en los que el tegumento presenta arrugas pronunciadas, anormales para el tipo comercial.
- Los granos partidos que presentan una separación completa de los cotiledones, o un fraccionamiento por rotura, para la presentación de granos enteros.

— Los granos mondados, para la presentación de granos enteros.

10.7 Materias extrañas:

Se consideran materias extrañas:

- Los residuos minerales.
- El polvo.
- Los residuos vegetales.
- Las ramas.
- Los tegumentos (hollejos).
- Los granos de especies extrañas.
- Los insectos muertos, sus fragmentos o residuos de los mismos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30008

ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se publica la Resolución de 19 de abril de 1983, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, en recurso de reposición interpuesto por «Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización» (UNESPA) contra Orden de este Ministerio de 3 de noviembre de 1982, por la que se precisó el alcance del artículo 84.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades;

Ilustrísimo señor:

Examinada la Resolución dictada en 19 de abril de 1983 por la Subsecretaría de Economía y Hacienda, en recurso de reposición número 1.423/1982, interpuesto por «Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización» (UNESPA) contra Orden de este Ministerio de 3 de noviembre de 1982, por la que se precisó el alcance del artículo 84.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación de la parte dispositiva de la referida Resolución en los siguientes términos:

Este Ministerio acuerda estimar el presente recurso de reposición, declarando que la Orden de 3 de noviembre de 1982 de este Ministerio (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 16), por la que se precisaba el alcance del artículo 84.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, es nula de pleno derecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

30009

ORDEN de 7 de noviembre de 1983 por la que se delegan atribuciones en los órganos directivos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º, b), de la Ley sobre reorganización de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de 11 de abril de 1942 atribuye al Ministro de Hacienda la aprobación de los proyectos de obras y suministros, instalaciones y contratos que excedan de doscientas mil pesetas, así como la formalización de los mismos. Esta facultad fue objeto de sucesivas delegaciones en los diferentes órganos directivos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, hallándose en la actualidad establecida en la Orden de 1 de febrero de 1986.

El transcurso del tiempo desde esta fecha, así como los naturales cambios experimentados posteriormente por el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, los nuevos límites establecidos por la Ley de Contratos del Estado, el Reglamento General de Contratación del Estado y el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, hacen conveniente ampliar las facultades de contratación conferidas al Consejo de Administración, a la Comisión Delegada del Consejo y al Director del Organismo, como máximos responsables de su gestión.

Por todo ello, con objeto de conseguir la agilidad necesaria para la gestión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las atribuciones conferidas en los apartados b) y c) del artículo 4.º de la Ley de 11 de abril de 1942 al Ministro

de Hacienda quedan delegadas en los órganos y cuantías siguientes:

a) La aprobación de los proyectos de obras, servicios y suministros, adquisición de bienes cualquiera que sea su naturaleza y sean o no inventariables, así como de los respectivos contratos: En el Director, si su importe es inferior a los 50.000.000 de pesetas; en la Comisión Delegada, cuando el importe no supere los 100.000.000 de pesetas, y en el Consejo de Administración, cuando no supere los 250.000.000 de pesetas.

b) La enajenación de los bienes y material inventariados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley: En el Director, hasta 1.000.000 de pesetas; en la Comisión Delegada, hasta 2.500.000 pesetas, y en el Consejo de Administración, hasta 5.000.000 de pesetas.

c) La enajenación del material no inventariable, declarado inútil, así como de los restos de fabricación: En el Director, hasta 1.000.000 de pesetas; en la Comisión Delegada, hasta 2.500.000 pesetas, y en el Consejo de Administración, hasta 5.000.000 de pesetas.

Segundo.—Quedan igualmente delegadas en el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las facultades de firma de cuantos documentos contractuales se celebren por la misma, aunque su aprobación se haya efectuado por otro órgano.

Tercero.—Asimismo se delega en el Director la aprobación y formalización de los gastos a que dé lugar la ejecución de los contratos reseñados en los apartados anteriores, así como aquellos cuya aprobación haya sido efectuada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuarto.—Se deroga la Orden ministerial de 17 de febrero de 1966.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 7 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

30010 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 21 de septiembre de 1983 sobre documentación estadístico-contable de las Entidades de seguros, reaseguros y capitalización, adaptada al Plan General de Contabilidad.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 27400, primero, novena línea, donde dice: «Estado del resultado técnico del ramo ...»; debe decir: «Estado del resultado técnico financiero del ramo ...».

En la misma página, primero, undécima línea, donde dice: «Estado del resultado técnico de los ...»; debe decir: «Estado del resultado técnico financiero de los ...».

En la página 27401, primero, línea primera, donde dice: «Modelo números 14 A y 14 B ...»; debe decir: «Modelo números 14 A, 14 B y 14 C ...».

En la misma página, decimoquinta línea, donde dice: «... de pólizas y de siniestros»; debe decir: «... de pólizas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30011

REAL DECRETO 2872/1983, de 28 de septiembre, por el que se modifica el artículo 7.º del Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Giro Nacional.

Con el fin de establecer la debida concordancia entre lo dispuesto en el artículo 7.º, «Admisión y formalización de giros», del Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Giro Nacional, y el artículo 3.º de la Constitución Española de 1978, se hace preciso modificar el texto del citado artículo 7.º de forma que se consiga su adecuación a los principios de la norma fundamental contenidos en su mencionado artículo 3.º

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo 7.º, «Admisión y formalización de giros», del Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Art. 7.º *Admisión y formalización.*—Los expedidores o sus mandatarios extenderán los giros en los modelos oficiales que se determinen redactados en castellano. Si los expedidores lo desean, y siempre que el origen y destino del giro estén enclavados dentro del término de la misma Comunidad Autónoma, podrán redactarse en la lengua también oficial de la respectiva Comunidad Autónoma. La Oficina impositora entregará al expedidor un resguardo diligenciado.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1983.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO